



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Accionante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” – Regional Bogotá,
Centro Especializado Revivir
Menores: NICOL JULIANA GRACIA CASTRO y MARIAN ALEJANDRA BETANCOURTH CASTRO
Progenitores: JEIMY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ y EDWIN ARBEY BETANCOURTH GUIZA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2019 00743 00**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

1.- Asunto:

Procede el Juzgado a decidir de fondo la situación jurídica frente al seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos de las menores NICOL JULIANA GRACIA CASTRO y MARIAN ALEJANDRA BETANCOURTH CASTRO, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 del Código de la Infancia y de Adolescencia “CIA”, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.

2.- Antecedentes:

El 30 de junio de 2018, la Policía de Infancia y Adolescencia, patrullera LAURA SANTAMARÍA, deja a disposición de la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, las niñas NICOL JULIANA GRACIA CASTRO y MARIAN ALEJANDRA BETANCOURTH CASTRO, de 11 y 04 años de edad, respectivamente, las cuales fueron ubicadas en la calle 69 Sur No. 95 A – 71, torre 3, apartamento 604, previa denuncia suministrada a la línea telefónica 141 de la Policía Nacional, en el cual informaron que las dos niñas se encuentran la mayoría del tiempo solas en la residencia y sin la compañía de un adulto, una vez allí se constató que tal información era cierta.

Así mismo, previas averiguaciones se pudo establecer que los actos de negligencia y abandono por parte de la progenitora JEIMY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ para con sus hijas, al parecer deriva de problemas de alcohol que ha tenido durante un tiempo, y la niña NICOL JULIANA GRACIA CASTRO fue víctima de presuntos actos sexuales por parte de su progenitor JHON ALEXANDER GARCÍA CHÁVEZ, con quien no vive.

En virtud de lo anterior, mediante Auto de fecha 30 de junio de 2018¹, proferido por el CENTRO ESPECIALIZADO REVIVIER, se abrió investigación de restablecimiento de derecho en favor de la niña MARIAN ALEJANDRA BETANCOURTH CASTRO, ordenando al equipo técnico interdisciplinario de profesionales asignados al área de psicología y trabajo social realizar la verificación de la garantía de derechos de la menor, y decretó a su favor como medida de restablecimiento de derechos de carácter provisional, la establecida en el artículo 53 numeral 3 del CIA, ubicación con su progenitora, siendo reintegradas a su medio familiar por línea materna.

¹ Folios 25 y 37.



Acto seguido, mediante diligencia de amonestación de fecha 30 de junio de 2018, las niñas NICOL JULIANA GRACIA CASTRO y MARIAN ALEJANDRA BETANCOURTH CASTRO fueron entregadas personalmente a su madre, conminándola al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden o que la ley le impone frente a las mismas, con la obligación de asistir a curso pedagógico a cargo de la Defensoría del Pueblo (Folios 43 y 44).

Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2019, la Defensora de Familia del Grupo de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, declaró la pérdida de competencia para definir de fondo la situación jurídica de la niña y ordenó remitir el expediente a la autoridad judicial pertinente (Folio 73).

Una vez repartido el caso le correspondió conocer a este Juzgado, quien mediante Auto de fecha 22 de octubre de 2019, avocó conocimiento de las actuaciones, ordenó notificar de las diligencias a la Defensoría de Familia y al Ministerio público adscritos al Despacho, y dispuso que los padres de las niñas comparecieran al Despacho, dentro de los tres días siguientes a rendir declaración, sin que las mismas comparecieran al Juzgado.²

3.- Consideraciones:

En el caso presente no se observa vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo, en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

3.1.- Fundamentos jurídicos de la acción:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (*Código de la Infancia y la Adolescencia*) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

² Pág. 82.



Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.



En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otro lado el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto. Así mismo la Corte Constitucional respecto al derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella en la sentencia T -090 de 2010, indicó:

*“Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes **son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza**. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad”.*

3.2.- Normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños:

El artículo 39 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que corresponde a la familia garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así:

- “1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
(...)*
- 5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
(...)*
- 7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
(...)*
- 9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.”*

En los procesos de Restablecimiento de Derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los**



niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración. En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 1o de la Ley 1878 de 2018, señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos realizando:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Determinado alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia consagra *“medidas de restablecimiento de derechos”*, las cuales tienen por objeto *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*.

Entre las medidas a tomar se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (Artículo 53).

Por su parte el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 6o de la ley 1878 de 2018 refiere: “La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

3.3.- Análisis y valoración de las pruebas obrante dentro del plenario:

La iniciación de la actuación administrativa fue la puesta a disposición por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia a la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de las niñas NICOL JULIANA GRACIA CASTRO y MARIAN ALEJANDRA BETANCOURTH CASTRO, de once (11) y cuatro (4) años de edad, respectivamente, el día 30 de junio de 2018, cuando previa información de la comunidad se estableció que las niñas fueron dejadas en la casa sin la supervisión de un adulto, y al preguntar a la mayor de las niñas sobre el



paradero de su madre, informó que se había ido para la calle y no sabía cuándo volvería, situación que era reiterativa afirma, en la medida que ella, NICOL JULIANA, ya podía atender asuntos de la casa y cuidar de su hermana menor.

Al respecto, el abandono siempre hará referencia al descuido de una persona o un bien a manos de otra. En este sentido, el abandono implica que otro individuo puede sufrir daño como consecuencia de tal acto de abandono y por tanto la situación debe ser resuelta de manera legal o judicial. Cuando se habla de abandono en este ámbito, por lo general se hace referencia al abandono que puede cometer un padre con sus hijos, una persona responsable con aquella persona a quien debe cuidar, el abandono, sin embargo, puede no ser siempre físico si no en muchos casos moral o psicológico.

El término abandono de niños es una categoría amplia que se utiliza para describir una variedad de conductas. Los ejemplos específicos del abandono de niños pueden variar, pero las acciones que dan lugar a cargos por abandono de niños pueden incluir:

- 1) Dejar a un niño con otra persona sin brindarle manutención y comunicación significativa con él durante un período de tres meses.
- 2) Realizar solamente esfuerzos mínimos para mantener y comunicarse con un niño.
- 3) Pasar un período mínimo de seis meses sin visitas periódicas a un niño.
- 4) No participar en un plan o programa adecuado diseñado para reunir al padre o tutor con un niño.
- 5) Dejar a un recién nacido en una puerta, en tachos de basura o basureros y al costado del camino.
- 6) Ausentarse del hogar durante un período de tiempo que haya generado un riesgo sustancial de daño grave a un niño que quedó en el hogar.
- 7) No responder a un aviso sobre procesos de protección de menores.
- 8) No estar dispuesto a brindar atención, manutención o supervisión al niño³.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, regional Bogotá, Centro Especializado Revivir, recaudó una serie de pruebas con el fin de establecer las condiciones sociales, morales, afectivas, y de todo orden, que rodean a las menores NICOL JULIANA GRACIA CASTRO y MARIAN ALEJANDRA BETANCOURTH CASTRO, y de dicho estudio se logró establecer frente a la menor NICOL JULIANA que no se observaba alguna condición especial en sus comportamientos que previeran condición de riesgo, pues la niña vive con el padre, los abuelos, el tío y el hermano de este y la madre al parecer no tiene tiempo para cuidarla, por tanto, al realizar valoración de su estado de salud psicológica *“se observa que la niña evidencia un aparente desarrollo de sus procesos evolutivos, acorde a lo esperado para una niña promedio de su edad – 11 años”* (Folios 03 y 04).

De igual forma, se estableció que los presuntos actos sexuales en contra de la adolescente NICOL JULIANA por parte de su progenitor JHON ALEXANDER GARCÍA CHÁVEZ, para la víspera del año 2017, se encuentran superados en la

³ <https://www.abogado.com/recursos/ley-criminal/abandono-de-ninos.html>



medida que existe proceso abierto ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por tales hechos, siendo remitida la niña a la FUNDACIÓN CREEMOS EN TI, con acompañamiento psicológico y terapia ocupacional por parte de la EPS, asimismo la adolescente no convive con él y este se desentendió por completo de sus obligaciones como padre, sin que se tenga conocimiento actual de su paradero, y la menor se encuentra bajo el cuidado y tenencia personal de su madre.

Ahora bien, frente a la menor MARIAN ALEJANDRA BETANCOURTH CASTRO se pudo establecer que el padre, señor EDWIN ARBEY BETANCOURTH GUIZA, ha asumido toda la responsabilidad educativa para con su hija, tanto en el proceso personal como escolar, pues acompaña a la niña en la realización de sus tareas, reuniones de padres de familia, integración de actividades institucionales, entre otros, y garantiza el ingreso y salida de la niña, según se desprende de la certificación expedida por el Colegio Gimnasio Real Americano (Folios 16).

Así mismo, los progenitores de las niñas suscribieron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, regional Bogotá, Centro Zonal Revivir, Acta de Conciliación de Custodia, Tenencia y Cuidado Personal de la menor MARIAN ALEJANDRA BETANCOURTH CASTRO, de fecha 10 de julio de 2018, allí acordando que la custodia provisional, cuidado personal, salud y educación de la niña será asumido por su padre EDWIN ARBEY BETANCOURTH GUIZA, y la madre aportaría a favor de su hija una cuota alimentaria equivalente a \$100.000,00 mensuales, regulándose también las respectivas visitas (Folios 69 y 70).

Entonces, mientras la niña MARIAN ALEJANDRA BETANCOURTH CASTRO continúe bajo el cuidado y protección de su progenitor y la familia extensa por línea paterna, tiene garantizados todos sus derechos pues cuenta con un hogar protector, con figuras de afecto y protección claramente definidos, situación que a la fecha continua así.

Para finalizar, se concluye que la vulneración de los derechos de las menores NICOL JULIANA GRACIA CASTRO y MARIAN ALEJANDRA BETANCOURTH CASTRO se encuentra actualmente superado, en la medida que NICOL JULIANA fue reintegrada al núcleo familia al cuidado de su madre JEIMY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ y MARIAN ALEJANDRA y su padre EDWIN ARBEY BETANCOURTH GUIZA, además se logró evidenciar que las niñas cuentan con sus derechos fundamentales cubiertos como son estar inscritas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud “SGSSS”, adscritas al régimen subsidiado, EPS-S Famisanar S.A., tienen sus respectivos documentos de identificación (*Registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad*), están vinculadas al Sistema Educativo de manera adecuada, y existe un fuerte vínculo psico-afectivo con la mamá, quien siempre ha estado al cuidado de las niñas, pese al infortunio sucedido, que han referido respecto de ella buen trato, altas demostraciones de afecto y amor hacia ellas, no reporta maltrato físico, violencia o situaciones que sugieran riesgo en la estructura familiar más cercana, se describen buenas condiciones habitacionales en ambos hogares, acceso a servicios básicos e ingresos relativamente estables que garantizan las necesidades de los miembros de la familia.



Por todo lo anterior, observa el Juzgado la inexistencia de violación de los derechos fundamentales de las menores y por el contrario se encuentra superado el presunto abandono en que se encontraron las niñas el pasado 30 de junio de 2018, siendo las niñas reintegradas a medio familiar con cada uno de sus padres, con los respectivos compromisos de no volver a incurrir en actos negligentes de cuidado y apoyo a las niñas, y la necesidad por parte de la mamá de vincularse terapéuticamente a algún programa para el manejo de problemas de alcohol.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Cerrar el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de las niñas las niñas NICOL JULIANA GRACIA CASTRO y MARIAN ALEJANDRA BETANCOURTH CASTRO, identificada con NUIP 1.072.108.137 e indicativo serial No. 52798455 de la Notaría 2o de Girardot (Cundinamarca), conforme lo expuesto.

Segundo: Notificar esta providencia a los progenitores JEIMY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ y EDWIN ARBEY BETANCOURTH GUIZA, al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscrito a este Despacho, por medio más expedito y eficaz posibles.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 023 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2020

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria